

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3452-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 9 Bis a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
2. Tema de la Iniciativa.	Organizaciones sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Francisco Ramos Montaña, Ricardo Urzúa Rivera, Juan Lastiri Quirós y Juan Pablo Jiménez Concha.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de mayo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de mayo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que las sociedades de reciente creación que no puedan cumplir íntegramente con la normatividad aplicable, podrán operar y realizar operaciones de captación. Prever los requisitos para que las sociedades de reciente creación puedan operar y realizar operaciones de captación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, EN LOS TÉRMINOS DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO.
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Único.- Se adiciona el artículo 9 Bis a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9 bis.- Las sociedades de reciente creación que no puedan cumplir íntegramente con la normatividad aplicable, podrán operar y realizar operaciones de captación siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>I. La asamblea general de socios o asociados de la sociedad o asociación de que se trate, acuerde llevar a cabo los actos necesarios para obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como entidad y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este artículo. El acuerdo de la asamblea deberá incluir la conformidad de ésta para que la sociedad o asociación asuma las obligaciones contenidas en un programa de operación institucional a que se refiere la fracción III de este artículo.</p> <p>De igual forma, la asamblea, en su carácter de órgano supremo de la sociedad o asociación correspondiente, deberá aprobar su afiliación a una federación autorizada por la Comisión, y/o la celebración de un contrato de prestación de servicios, en términos de lo señalado en la fracción II de este artículo, manifestando que dichos actos quedarán sujetos al</p>

No tiene correlativo

cumplimiento de un programa de operación institucional a que se refiere la fracción III de este precepto.

Los órganos de administración de las sociedades o asociaciones deberán adoptar los acuerdos mencionados en los párrafos anteriores;

II. Se afilie a una federación autorizada por la Comisión y/o celebre un contrato de prestación de servicios que prevea, entre otros aspectos, que la federación le proporcione asesoría técnica, legal, financiera y/o de capacitación, y que permita a la federación evaluar el cumplimiento de la sociedad o asociación a lo previsto en este artículo.

Dicho contrato deberá tener como anexo el programa de operación institucional a que se refiere la fracción III de este precepto.

La Federación deberá verificar, previamente a la celebración de los actos referidos en los párrafos anteriores, que la sociedad o asociación haya dado cumplimiento a lo previsto en la fracción I de este artículo y haber emitido un dictamen favorable en el cual se prevea su viabilidad financiera y organizacional.

III. Las sociedades o asociaciones deberán participar en programas de asesoría, capacitación y seguimiento con la federación a la que se hayan afiliado y/o con la que hayan celebrado el contrato de prestación de servicios a que se refiere la fracción anterior, mediante un programa de operación institucional específico para cada caso. A solicitud de la Comisión, deberá ser dictaminado por un consultor con

No tiene correlativo

experiencia en finanzas populares a quién la misma Comisión haya autorizado para tales efectos.

IV. Den cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones, términos y condiciones contenidas en el programa de operación institucional, establecido con base en la fracción III de este artículo.

Para tales efectos, la federación deberá evaluar periódicamente el cumplimiento al programa de operación institucional. A solicitud de la Comisión, dicha evaluación deberá contener la opinión del consultor a que se refiere la fracción III anterior.

En el evento de que la federación detecte algún posible incumplimiento a las obligaciones consignadas en el programa de operación institucional referido en la fracción III de este artículo, deberá notificar este hecho a la sociedad o asociación de que se trate, a fin de que ésta en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la notificación, subsane las observaciones respectivas a satisfacción de la federación. En caso contrario, o bien de no atenderse la notificación en el plazo correspondiente, la federación deberá dar por terminada la afiliación y el contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad o asociación de que se trate, e informará de este hecho a la Comisión, a efecto de que dicho órgano desconcentrado tome las acciones que conforme a derecho correspondan.

Las sociedades de reciente creación que cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en este precepto, podrán realizar las operaciones a que se refiere el primer párrafo de

	<p>este artículo durante un periodo no mayor de cuatro años a partir de su constitución, lo anterior en el entendido de que a más tardar en esa fecha, deberán obtener la autorización de la Comisión para constituirse y operar como entidades.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.</p>

JCHM